

# **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**EXPEDIENTE: PES-401/2024**

**ACTORA: DATO PERSONAL  
PROTEGIDO<sup>1</sup>**

**DENUNCIADOS: MARIO ARTURO  
PICO CASTAÑEDA Y OTROS<sup>2</sup>**

**MAGISTRADO: HUGO MOLINA  
MARTÍNEZ**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA: CORINA MABEL  
VILLEGAS CHAVIRA**

**Chihuahua, Chihuahua, a once de agosto de dos mil veinticinco.<sup>3</sup>**

**Resolución que declara parcialmente fundado el incidente de incumplimiento de sentencia, debido a que el denunciado no acató de manera completa lo ordenado en la sentencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro.**

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.
<b>Denunciado<sup>4</sup></b>	Mario Arturo Pico Castañeda
<b>Denunciante</b>	<b>DATO PERSONAL PROTEGIDO</b>
<b>Instituto</b>	Instituto Estatal Electoral.
<b>Instituto de las Mujeres</b>	Instituto Chihuahuense de las Mujeres.
<b>Ley Electoral</b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

<sup>1</sup> Dato personal protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

<sup>2</sup> Jaime Rodríguez Gutiérrez y el Partido Movimiento Ciudadano.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, todas las fechas citadas se entenderán referidas al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

<sup>4</sup> Si bien, de las diligencias realizadas en el expediente de mérito se advirtió un diverso denunciado de nombre Jaime Rodríguez Gutiérrez, sin embargo, en el incidente en estudio no se tomará en consideración como tal, toda vez que las conductas resultaron inexistentes para dicha persona.

# Resolución Incidental del PES-401/2024

GLOSARIO	
Partido denunciado	Partido Movimiento Ciudadano.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua.
VPG	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

## 1. ANTECEDENTES

**1.1 Presentación del escrito de denuncia del PES.** El primero de mayo de dos mil veinticuatro, la denunciante presentó queja ante el Instituto en contra de Mario Arturo Pico Castañeda, en su carácter de otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito 03 postulado por el partido denunciado; ello, por conductas que presuntamente resultaban constitutivas de VPG.

**1.2 Registro del PES ante el Instituto.** En fecha dos de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto formó y registro expediente bajo la clave IEE-PES-110/2024.

**1.3 Registro y turno del PES ante el Tribunal.** El primero de junio de dos mil veinticuatro, la Secretaría General del Tribunal recibió el expediente mencionado en el párrafo anterior. En consecuencia, lo registró bajo la clave de identificación **PES-401/2024** y con fecha quince de junio de dos mil veinticuatro, lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado en Funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez.

**1.4 Emisión de sentencia.** En fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, este Tribunal dictó sentencia mediante la cual se declaró lo siguiente:

- a) Inexistencia de VPG atribuida a Jaime Rodríguez Gutiérrez;
- b) Existencia de VPG atribuida al denunciado; y
- c) Existencia de *culpa invigilando* por parte del partido denunciado.

**1.5 Presentación de documentación por parte del denunciado.** En fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro, el denunciado presentó

## **Resolución Incidental del PES-401/2024**

ante el Instituto diversa documentación en relación con el cumplimiento de los efectos precisados en la sentencia señalada en el numeral anterior.

**1.6 Incidente de incumplimiento de sentencia.** El día nueve de mayo, la denunciante solicitó la apertura de incidente de ejecución de sentencia.

**1.7 Turno.** El nueve de mayo, se turnó el expediente en que se actúa a la ponencia a cargo del Magistrado Hugo Molina Martínez; ello, en virtud de la conclusión del periodo del Magistrado en funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez.

**1.8 Recepción y requerimientos solicitados por el Tribunal.** Con la finalidad de contar con los medios de prueba necesarios para admitir el incidente en cuestión, este Tribunal, en fecha trece de mayo requirió al denunciado, al partido denunciado y al Instituto de las Mujeres diversa documentación relacionada con el cumplimiento de la sentencia en estudio.

**1.9 Recepción de documentación.** En fechas catorce y veinte de mayo, el Instituto de las Mujeres y el partido denunciado, respectivamente, remitieron la documentación solicitada.

**1.10 Requerimiento al CONAPRED.** El día nueve de junio, se realizó un requerimiento a tal institución con la finalidad de que informara la inscripción y, en su caso, aprobación de algún curso de su oferta académica por parte de Mario Arturo Pico Castañeda.

**1.11 Contestación al requerimiento.** En fecha dieciséis de junio, la CONAPRED refirió que el denunciado se inscribió a un curso, sin embargo, no se encontró evidencia de actividad en el mismo.

**1.12 Radicación y admisión del incidente.** El veintitrés de junio se dictó acuerdo de admisión del presente incidente y se dio vista a las partes con la finalidad de que manifestaran lo que a su interés conviniera.

## Resolución Incidental del PES-401/2024

**1.13 Circulación del incidente y convocatoria.** El seis de agosto, en virtud de la falta de contestación de las partes involucradas en el presente incidente, se circuló proyecto de incidente del expediente de mérito y se convocó a Sesión Privada para su resolución.

### 2. COMPETENCIA

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente incidente de incumplimiento de sentencia, de conformidad con los artículos 387, 388 y 389 de la Ley Electoral y 184 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral; ello, al guardar relación con lo ordenado en la sentencia del PES en que se actúa.

Lo anterior, en concordancia con la jurisprudencia de rubro: “**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.**”<sup>5</sup>

### 3. EFECTOS DETERMINADOS EN LA SENTENCIA

Con la finalidad de estar en aptitud de analizar el cumplimiento o la falta de éste hacia la sentencia dictada por este Tribunal en fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, es preciso establecer cuáles fueron las sanciones y, en consecuencia, los efectos con los que tanto a la autoridad, el denunciado y el partido denunciado debían acatar.

#### **3.1 Sanciones.**

##### **3.1.1 Mario Arturo Pico Castañeda.**

Se declaró la existencia de la comisión de VPG por parte del denunciado desde un ámbito psicológico y simbólico; por tanto, se le impuso una **amonestación pública.**

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 31/2022, de rubro: “**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.**” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.

### 3.1.2 Movimiento Ciudadano.

Se declaró la existencia de la infracción consistente en *culpa in vigilando*, es decir, en la falta de cuidado y medida en la que el partido político debía considerar para observar las conductas y acciones de sus militantes.

En consecuencia, se le impuso una **amonestación pública**.

### 3.2 Medidas de reparación integral.

#### 3.2.1 Instituto de las Mujeres.

Se le vinculó a que consultara a la víctima si deseaba recibir atención psicológica.

### 3.3. Efectos.<sup>6</sup>

#### 3.3.1 Mario Arturo Pico Castañeda.

##### a) Disculpa pública:

El denunciado debía ofrecer una **disculpa pública** mediante una publicación en su estado de WhatsApp, misma que debía prevalecer por un plazo de tres días naturales y efectuarse en un plazo no mayor a tres días naturales posteriores a que cause efecto la sentencia referida.

Así, el mensaje que debía difundir, mediante una imagen, era el siguiente:

*“Pido una disculpa a **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, debido a los mensajes que le envíe, mismos que estuvieron cargados de violencia psicológica y simbólica, fueron discriminatorios y basados en estereotipos de género, lo que perjudicó sus derechos políticos y electorales.*

*Reconozco la necesidad de evitar la realización de conductas que atenten contra los derechos de las mujeres”.*

---

<sup>6</sup> En el presente apartado se analizan, en lo que interesa, los efectos determinados en la sentencia del PES que nos ocupa.

## Resolución Incidental del PES-401/2024

En tal orden de ideas, debía remitir a esta autoridad evidencia del cumplimiento, en un término no mayor a **diez días** hábiles, posteriores a ello.

### **b) Inscripción de un curso orientado a la promoción y protección de los derechos de las mujeres:**

A su vez, debía inscribirse y **aprobar** un curso en línea ofertados por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), entre los cuales se le sugirieron los siguientes:

1. El ABC de la igualdad y la no discriminación.
2. Las mujeres en la transformación de la discriminación y la desigualdad en defensa de sus derechos humanos.
3. Las medidas para la igualdad en el marco de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
4. Discriminación, discursos de odio y alternativas incluyentes.
5. Iguales y diferentes: La ciudadanía en los procesos electorales.
6. El lenguaje incluyente como herramienta para construir una sociedad antidiscriminatoria.

En tanto, debía concluir y aprobar uno de estos cursos a más tardar tres meses posteriores a que la resolución del PES causara efecto.<sup>7</sup>

Al respecto, el último día para que ésta fuera impugnada fue el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, tal como se ilustra a continuación:

Actuaciones del Tribunal		Plazo para impugnar la sentencia			
Sentencia	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	
31/octubre/2024	1/nov/2024	2/nov/2024	3/nov/2024	4/nov/2024	

Por tal circunstancia, los tres meses con los que contaba para acreditar la inscripción y aprobación de un curso por parte del denunciado,

<sup>7</sup> Situación que ocurre una vez que ya no existe posibilidad de que la sentencia sea controvertida por alguna de las partes.

comenzaron a contarse a partir del día cinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

### **3.3.2 Partido Movimiento Ciudadano.**

#### **a) Impartición de curso.**

Por su parte, la sentencia ordenó al partido denunciado llevar a cabo un curso dirigido a su militancia sobre la promoción y protección de los derechos de las mujeres o, en su caso, concientización de VPG.

## **4. CUESTIONES PREVIAS**

Con fecha nueve de mayo, la denunciante presentó escrito solicitando la apertura de un incidente de ejecución de sentencia, ya que refirió no tener conocimiento de la emisión de la disculpa pública por parte del denunciado.

### **4.1 Marco normativo.**

Conforme a lo previsto por los artículos 387 y 388 de la Ley Electoral, así como el diverso 184 del Reglamento Interior de este Tribunal, un incidente puede ser promovido, cuando entre otras cuestiones, se señale el incumplimiento de la ejecución de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional.

### **4.2 Marco contextual.**

Al ser el presente asunto, un PES en el que se acreditó la existencia de hechos constitutivos de VPG, es obligación de esta autoridad velar por el cumplimiento de la sentencia dictada en dicho procedimiento, por lo que se analizará de manera integral tanto el cumplimiento de los efectos ordenados al denunciado como al partido denunciado.

## Resolución Incidental del PES-401/2024

Lo anterior, aún cuando la denunciante únicamente se inconformó del incumplimiento por parte de uno de los denunciados.

### 5. DETERMINACIÓN

Este Tribunal considera que el presente incidente es **parcialmente fundado**, de conformidad con las consideraciones siguientes:

#### **5.1 Partido denunciado.**

- Curso dirigido a su militancia.**

En primer término, se analiza si el partido denunciado dio cumplimiento a los efectos planteados en la sentencia, específicamente por cuanto hace a la impartición de un curso en el que se promocionara y hablara sobre la protección de los derechos de las mujeres o, en su caso, concientización de la VPG.

Ello, dentro de los cuatro meses posteriores a que causara estado la resolución dictada dentro del PES;<sup>8</sup> por tanto, el cumplimiento de los efectos señalados debía ocurrir a más tardar en el mes de marzo del presente año.

Al respecto, del requerimiento realizado por este Tribunal al partido denunciado, se tienen las siguientes manifestaciones:

- El día cinco de abril se impartió un taller de capacitación denominado “*Mujer con Voz: Construyendo una agenda feminista y visibilizando la violencia simbólica*”.
- En el referido taller se convocó a la militancia, simpatizantes y público en general.
- Entre los temas que se abordaron, se refieren los siguientes:

---

<sup>8</sup> Lo cual sucedería el día 5 de noviembre de dos mil veinticuatro, tal como quedó planteado en el apartado 3 de la presente resolución.

## Resolución Incidental del PES-401/2024

- Concepto de violencia simbólica;
- Estrategias para identificar y denunciar la violencia de género;
- Construcción de una agenda política con perspectiva feminista y el fortalecimiento del liderazgo femenino.

En tal orden de ideas, si bien se aprecia que el cumplimiento del efecto en análisis se realizó meses después de lo mandatado por este órgano jurisdiccional, se advierte que el taller cumplió con los requisitos y elementos pretendidos.

Por lo anterior, se tiene dando **cumplimiento** al partido denunciado con los efectos señalados en la sentencia de mérito.

### **5.2 Instituto de las Mujeres.**

- **Atención psicológica.**

Ahora, por cuanto hace a la vinculación realizada al Instituto de las Mujeres referente a brindar la atención necesaria a la denunciante a fin de garantizar su integridad psicoemocional, se advierte lo siguiente:

- Durante el año dos mil veinticuatro, en diversas ocasiones, se buscó a la denunciante con la finalidad de dar seguimiento a su caso, específicamente, con relación a concretar citas con la psicóloga del referido Instituto de las Mujeres.
- La denunciante, en respuesta, concretó diversas citas a las cuales no asistía o cancelaba.
- En enero del presente año, se acordó cita con la denunciante para el día once de febrero, sin embargo, no asistió.
- En fecha veinte de marzo la denunciante no asistió a la diversa cita acordada.
- El día veintiuno de marzo asiste y se programa una próxima cita para el día diez de junio.

Así, se observa que, la denunciante no ha asistido en su mayoría a las citas programadas con la finalidad de brindarle la atención psicológica

## Resolución Incidental del PES-401/2024

ofrecida; sin embargo, el Instituto de las Mujeres ha sido puntual e insistente en la programación de éstas.

En tal sentido, se tiene en vías de **cumplimiento** al Instituto de las Mujeres, toda vez que será tal institución -*en conjunto con los requerimientos de la denunciante*- quien defina el término de la atención brindada y, tal como se precisó en la sentencia, deberá informar dicha situación a este Tribunal una vez que ello ocurra.

### **5.3 Denunciado.**

- **Disculpa pública.**

Tal disculpa debía publicarse en su perfil personal de *WhatsApp* mediante estados de tal red social en un plazo de **tres días naturales** y efectuarse en un plazo no mayor a **tres días naturales** posteriores a que cause efecto la presente sentencia.

En tal orden de ideas, el mensaje que debía difundir mediante una imagen era el siguiente:

*“Pido una disculpa a **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, debido a los mensajes que le envíe, mismos que estuvieron cargados de violencia psicológica y simbólica, fueron discriminatorios y basados en estereotipos de género, lo que perjudicó sus derechos políticos y electorales.*

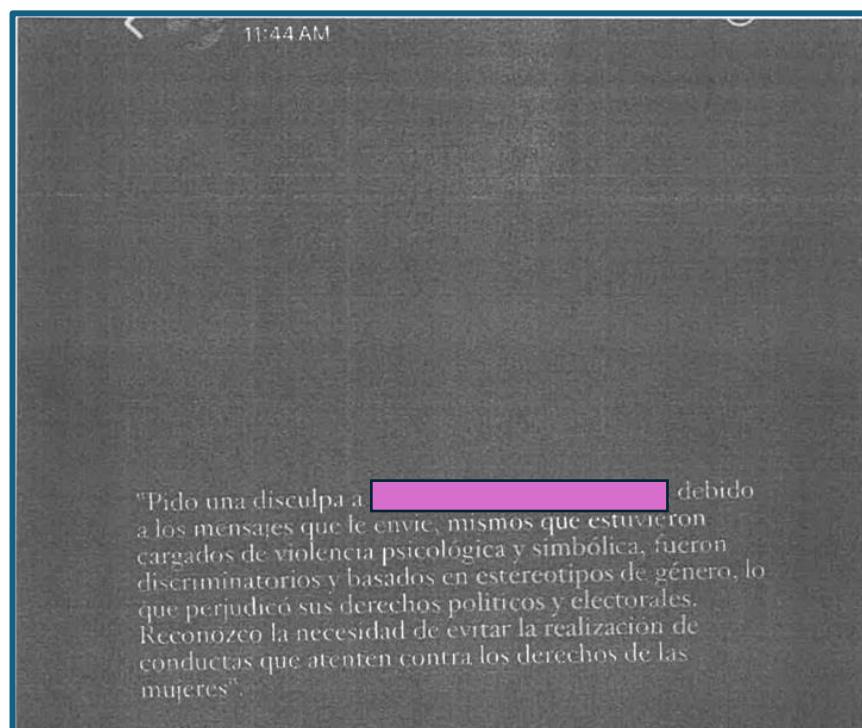
*Reconozco la necesidad de evitar la realización de conductas que atenten contra los derechos de las mujeres”.*

Al respecto, debía remitir al Tribunal evidencia que comprobara el cumplimiento de la disculpa pública en un término no mayor a **diez días hábiles** posterior a la emisión de esta.

Previo al estudio de la documentación que obra en el expediente, se hace la aclaración de que el Tribunal realizó requerimientos con la finalidad de contar con los elementos de prueba adecuados con la intención de estudiar el cumplimiento de los efectos pretendidos en la sentencia; sin embargo, el denunciado fue omiso en dar contestación, por lo que de conformidad con el acuerdo de admisión del presente incidente, éste se resuelve con las constancias que obran en autos.

Hecha tal precisión, se tiene que en fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro, el denunciado por medio de su representante legal, remitió oficio que incluía la captura de pantalla siguiente:<sup>9</sup>

- **Captura de pantalla 1:**



De la imagen anterior, se aprecia lo que parece ser un estado de WhatsApp publicado a las 11:44 a.m. que contiene el texto relativo a la disculpa pública ordenada en la sentencia.

Sin embargo, no se desprenden datos de identificación que puedan inferir que se trata del perfil personal del denunciado; es decir, no se advierte el número telefónico, imagen del perfil o nombre de tal persona.

Por otra parte, tampoco se puede tener certeza sobre la fecha de la publicación del estado, así como la duración de este.

Por tales razones, es que se considera que la disculpa pública que debía emitir el denunciado no se realizó de manera correcta y completa, en los términos ordenados en la sentencia de mérito, por lo que en el apartado

---

<sup>9</sup> Documentación que obra en la foja 616 del expediente.

## Resolución Incidental del PES-401/2024

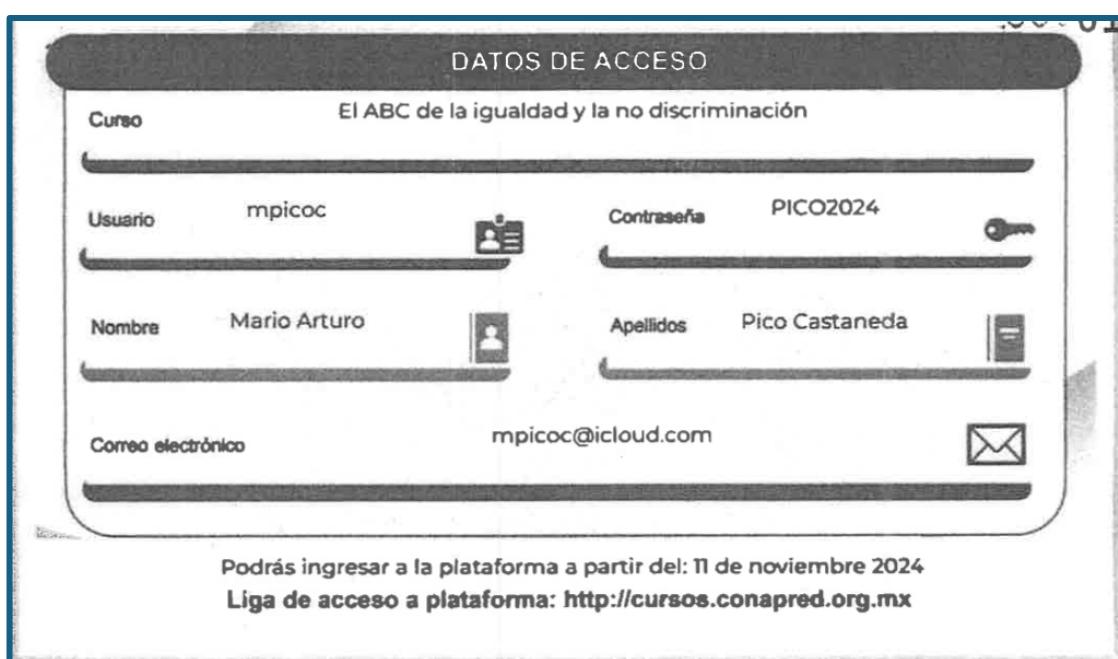
de efectos se señalará la forma en que deberá acatarse la presente resolución.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que se requirió al responsable evidencia de dicha disculpa pública, en los términos ordenados por éste Tribunal, sin embargo, no se recibió respuesta alguna, por lo que procedió a resolver de conformidad con las constancias que obran en autos.

- **Aprobación de un curso.**

Ahora, por cuanto hace al diverso efecto relativo a la inscripción y aprobación de un curso relacionado con temas de VPG, el denunciado adjuntó la captura de pantalla siguiente:

- **Captura de pantalla 2:<sup>10</sup>**



De la imagen previamente adjunta, se aprecia que el denunciado se inscribió en un curso de la oferta académica del CONAPRED, denominado “*El ABC de la igualdad y la no discriminación*”, mismo al que pudo tener acceso a partir de la fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, del requerimiento realizado por este Tribunal al CONAPRED, se cuenta con la información siguiente:

---

<sup>10</sup> Visible a fojas 617 del expediente.

En relación con la solicitud de información recibida el **12 de junio de 2025**, mediante oficio número **CONAPRED/DAJ/SJAI/118/2025**, se informa que, tras revisar el historial de registros del periodo 2016-2025, se identificó que el C. Mario Arturo Pico Castañeda se inscribió al curso Conéctate. El ABC de la igualdad y la no discriminación; no obstante, no se encontró evidencia de actividad alguna en la plataforma.

Es decir, si bien es cierto el denunciado se inscribió en uno de los cursos ordenados por este Tribunal, no menos cierto es que no realizó ninguna de las actividades concernientes al mismo, lo que permite concluir que el mismo **no fue aprobado**.

En conclusión, ante la falta de acatamiento de los efectos pretendidos en la sentencia en estudio por parte del denunciado, es que este Tribunal requiere tomar medidas para su debido cumplimiento.

Al respecto, todo órgano jurisdiccional debe adoptar las medidas necesarias para proveer la ejecución de la sentencia cuando ello sea legalmente exigible y con ello restituir, en la medida de lo posible, a la denunciante en el goce de los derechos violentados.

De tal manera, se **ordena** al denunciado tomar alguno de los cursos de la oferta académica de la CONAPRED, al cual deberá inscribirse a la brevedad y comprobar tal situación en un plazo máximo de un mes contado a partir de la notificación de la presente determinación.

Ello, en el entendido de que, en caso de no cumplir, le será impuesto alguno de los medios de apremio previsto en el artículo 346 de la Ley Electoral.

### 6. EFECTOS

#### 6.1 Mario Arturo Pico Castañeda.

- **Se ordena** al denunciado cumplir con la inscripción de algún curso académico ofertado por la CONAPRED de conformidad con lo señalado en el apartado **3.3.1** de la presente resolución, medida que

## Resolución Incidental del PES-401/2024

deberá cumplir a más tardar dentro de los **tres días hábiles** posteriores a la notificación de la presente resolución; debiendo remitir a esta autoridad jurisdiccional evidencia de dicha inscripción en un plazo de **dos días hábiles** siguientes a que la misma tenga verificativo.

- **Se ordena** al denunciado cumplir con la aprobación del curso referido en el punto que antecede, medida que deberá cumplir en un plazo que no exceda de **tres meses** contados a partir de la fecha de inscripción; debiendo remitir a esta autoridad jurisdiccional en un plazo de **tres días hábiles** siguientes a la conclusión respectiva la evidencia del cumplimiento antes ordenado.
- **Se ordena** al denunciado realizar una disculpa pública en los términos señalados en el apartado **3.1.1** de la presente resolución y remitir evidencia del cumplimiento de manera clara en la que se señalen las circunstancias de modo, tiempo, perfil y duración de los estados de *WhatsApp*, mismos que deberán ser publicados durante **tres días consecutivos**; medida que deberá cumplir a más tardar dentro de los **cinco días hábiles** posteriores a la notificación de la presente resolución, debiendo informar sobre dicho cumplimiento en el mismo plazo, para lo cual:
  - Deberá acreditarse la publicación de dicha disculpa en el perfil personal del denunciado, para lo cual deberá adjuntar evidencia de la cual se advierta el número telefónico de éste.
  - También, deberá comprobarse que la publicación del estado contenga el texto de la disculpa pública en tres ocasiones, que se refiera la fecha y hora de publicación, así como la duración de ésta.

Lo anterior, bajo apercibimiento al denunciado que, en caso de no cumplir con el requerimiento que se le formula y al no haber acatado en primer término los efectos planteados en la sentencia primigenia, **le será impuesto alguno de los medios de apremio previstos en el artículo**

**346 de la Ley Electoral, sin perjuicio de las responsabilidades que deriven en términos del numeral 304 de dicho ordenamiento.**

**6.2 Instituto de las Mujeres.**

- Se **solicita** al Instituto de las Mujeres consulte a la víctima si desea continuar con el tratamiento al cual tal institución ha dado seguimiento y, de manifestar su aceptación, informe a este Tribunal tal circunstancia así como, en su caso, la conclusión de este.

**6.3 Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.**

- Se **solicita** al Instituto notifique de manera personal la presente resolución al denunciado.

**6.4 Secretaría General.**

- Se **solicita** realizar la versión pública de la presente resolución.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es **parcialmente fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia, por las razones expuestas en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se tienen por **cumplidos** los efectos ordenados al Partido Político Movimiento Ciudadano.

**TERCERO.** Se **ordena** a Mario Arturo Pico Castañeda realice las acciones necesarias para dar cumplimiento a los efectos planteados relacionados con la disculpa pública y la inscripción y aprobación de un curso en materia de género.

**CUARTO.** Se **solicita** al Instituto de las Mujeres y a la Secretaría General de este Tribunal cumplir con las actuaciones precisadas en el apartado de efectos.

**NOTIFÍQUESE:**

- a) Personalmente** a la denunciante;
- b) Por oficio** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para que, en auxilio a las labores de este órgano jurisdiccional, por conducto de su oficina regional de Ciudad Juárez, notifique **personalmente** a Mario Arturo Pico Castañeda;
- c) Por oficio** al Instituto Chihuahuense de la Mujer;
- d) Por oficio** al partido Político Movimiento Ciudadano.
- e) Por estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaría General con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA  
GARCÍA MORENO  
MAGISTRADA**

**ADELA ALICIA  
JIMÉNEZ CARRASCO  
MAGISTRADA**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ  
SECRETARIA GENERAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 40, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución incidental dictada en el expediente **PES-401/2024** por las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el once de agosto de dos mil veinticinco a las once horas. **Doy Fe**